

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, D. E. I. P.,

25 SET. 2019

006394



Señora
KAREN PAOLA GUERRERO PUNTES
Representante Legal
CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT
Km 64 + 560 metros, Vía al Mar
Juan de Acosta Atlántico

Teléfono 3851200 Ext. 5035

Asunto: Notificación Auto 00001715

Agradecemos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la calle 66 54- 42 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente citación, a fin de que notifique personalmente del Auto referenciado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

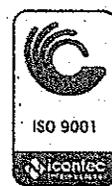
En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo, acorde con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp.No. : 0601-436
Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara Contratista
Revisó : Abo. Luis Escorcía-Varela - Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



25/07/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución Minambiente 631 de 2015 modificada por la Resolución 2659 de 2015, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000137 del 21 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas para captar agua de cuatro (4) pozos profundos a la empresa CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, con NIT 900.392.214-5., representada legalmente por la señora KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES, ubicado en el kilómetro 64+550 vía al mar Autopista que de Barranquilla conduce a Cartagena, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron seguimiento ambiental al Expediente No. 0601-436, del cual se derivaron los Informes Técnicos Nos. 001706 y 000405 del 14 de diciembre de 2018 y 03 de mayo de 2019, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Condominio Agua Marina Beach Resort, es un conjunto residencial de torres de apartamentos, pent-house, cabañas, piscinas, canchas deportivas y zonas de esparcimiento y recreación.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Acto Administrativo N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua Subterráneas	X		Resolución CRA 0137-21/02/17	X		Concesión de aguas para cuatro (4) pozos, otorgada por 5 años. Se encuentra vigente.
Permiso de Vertimientos	X		Decreto 1076-26/05/15			No se evidencia solicitud de trámite en el Expediente.
Ocupación de Cauce		X				No es requerido para esta actividad
Plan de Manejo Ambiental		X				No es requerido para esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerida para esta actividad.
Nivelación de terreno		X				No es requerida para esta actividad.

Japocw

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

Aprovechamiento Forestal		X				No es requerido para esta actividad.
Reúso de Aguas Residuales Tratadas		X				No es requerido para esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido para esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

En el año 2010, se expidió en Colombia la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico –PNGIRH, cuyo objetivo general es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico mediante la gestión y uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

La Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, tiene como una de sus estrategias el uso eficiente y sostenible del agua, orientada a la implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, por parte de los concesionarios del agua, para lo cual se deben implementar mecanismos que promuevan el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico.

La Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente, define el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con las observaciones realizadas en el seguimiento ambiental al Expediente No. 0601-436, correspondiente a CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, con NIT 900.392.214-5, representada legalmente por la señora KAREN AOLA GUERRERO PUENTES, situado en el kilómetro 64+550 vía al mar que conduce de la ciudad de Barranquilla a Cartagena, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico, se concluye lo siguiente:

INFORME TECNICO No. 001706 del 14 de diciembre de 2018:

- Mediante documento radicado No. 5730 del 18 de junio de 2018, el Condominio Aguamarina Beach Resort, entregó a esta Corporación, las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada de los pozos profundos. Éstas, fueron realizadas por el laboratorio LABOMAR, el cual tiene acreditados ante el IDEAM los parámetros evaluados.
- El agua captada de los pozos profundos construidos en el Condominio Aguamarina Beach Resort, cuenta con características fisicoquímicas y microbiológicas adecuadas por los usos dados.
- Con documento radicado No. 4275 del 04 de mayo de 2018, el Condominio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

Aguamarina Beach Resort, entregó información correspondiente al volumen de agua captado mensualmente de los pozos profundos durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2017 y el mes de abril de 2018.

- En el Condominio Aguamarina Beach Resort, la cantidad de agua captada mensualmente de los pozos profundos durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2017 y abril de 2018, se encuentra por debajo del volumen concesionado mediante Resolución No. 0137 del 21 de febrero de 2018, el cual corresponde a 3421,44 m³/mes.
- El CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT, no ha presentado a esta Corporación los registros anuales de comportamiento del pozo, tales como: Nivel Estático (N. E.), Nivel Dinámico (N. D.) en intervalos de tiempo cada hora a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Especifica (C. E.), profundidad del pozo.

INFORME TECNICO No. 00405 del 03 de mayo de 2019:

- El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, referente al objeto y ámbito de aplicación de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA para la captación del agua subterránea que se realiza en cuatro (4) pozos profundos en predios de dicha empresa.
- El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, en un plazo máximo de 30 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA para la captación del agua subterránea que realiza en sus predios para abastecer al Condominio en el municipio de Juan de Acosta.
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, debe ajustarse a los términos de referencia establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y debe contener como mínimo la siguiente información:
 - Información General
 - Diagnóstico
 - Objetivo
 - Plan de Acción
- El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, una modificación de la concesión de aguas subterráneas por reúso de las aguas residuales que se tratan en una Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), ubicada al interior del Condominio, a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Minambiente, toda vez que tienen cuatro (4) pozos profundos para captación de agua subterránea para el riego de zonas verdes y jardines. **ARTICULO 3. Del reúso. Cuando**

Chapet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas...

- EI CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, un Balance de Materia o Masa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Minambiente, el cual establece: **ARTICULO 5. DEL BALANCE DE MATERIA O DE MASA.** Tanto el Usuario Generador como el Usuario Receptor deberán entregar a la Autoridad Ambiental competente los respectivos balances de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, en el marco del trámite de la Concesión de Aguas y/o del Permiso del Vertimientos.

La Autoridad Ambiental competente deberá realizar la evaluación del balance de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en cada sistema para efectos de otorgar la Concesión de Aguas y/o el Permiso de Vertimientos.

El balance de materia o de masa, tanto para el Usuario Generador como para el Usuario Receptor, debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.

El Usuario Generador en el Balance de Materia o de Masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, deberá especificar el período de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso.

Esta información es parte imprescindible para adelantar el trámite ante la Autoridad Ambiental competente de la Concesión de Aguas por parte del Usuario Receptor y hará parte de las condiciones para otorgar la Concesión.

- EI CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe cumplir con los criterios de calidad, que establece el artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014:
 1. Uso Agrícola. Para el riego de:
 - Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento.
 - Jardines en áreas no domiciliarias.

Variable	Unidad de Medida	Valor Limite Maximo Permisible
pH	Unidades de pH	6,0 – 9,0
Conductividad	uS/cm	1.500,0
MICROBIOLOGICOS		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	1,0*E(+4)
Enterococos Fecales	NMP/100mL	1,0
Helmintos parásitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1,0
Protozoos Parásitos Humanos	Quistes/L	1,0
Salmonella sp	NMP100/L	1,0
QUIMICOS		
Fenoles Totales	mg/L	0,002
Hidrocarburos Totales	mg/L	1,0

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDominio AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

Biocidas		
2.4 D ácido	mg/L	0,0001
Diurón	mg/L	0,0001
Glifosato	mg/L	0,0001
Mancozeb	mg/L	0,0001
Propineb	mg/L	0,0001
Iones		
Cianuro Libre	mg CN ⁻ /L	0,2
Fluoruros	mg F ⁻ /L	1,0
Metales		
Aluminio	mg Al/L	5,0
Berilio	mg Be/L	0,1
Cadmio	mg Cd/L	0,01
Cinc	mg Zn/L	3,0
Cobalto	mg Co/L	0,05
Cobre	mg Cu/L	1,0
Cromo	mg Cr/L	0,1
Hierro	mg Fe/L	5,0
Litio	mg Li/L	2,5
Manganeso	mg Mn/L	0,2
Mercurio	mg Hg/L	0,002
Molibdeno	mg Mo/L	0,7
Níquel	mg Ni/L	0,2
Vanadio	mg V/L	0,1
Metaloides		
Antimonio	mg Sb/L	0,05
Arsénico	mg As/L	0,1
No Metales		
Selenio	mg Se/L	0,02
Otros		
Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto)	mg Cl ₂ /L	Menor a 1,0
Nitratos	mg NO ₂ ⁻ -N/L	5,0

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Chapel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establecen las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que el artículo 92 ibídem establece lo siguiente:

Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que el artículo 93 del Decreto señalado, manifiesta que las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el artículo 94 ibídem estipula que cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

lapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

Que el ARTICULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTICULO 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental, una solicitud por escrito, que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).
9. Características de las actividades que genera el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceanográfica a la cual pertenece (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8).
12. Cantidad de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga, indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Ley 1955 de 2019 establece en su **ARTICULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDominio AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.5. Ibídem adicionado por el Decreto 1090 de 2018, artículo 1, establece: **Presentación del PUEAA.** Para efecto de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.2.3.6.2. del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la estructura y contenido para elaborar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA:

Artículo 2. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

- 1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
- 1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

- 2.1. Línea base de oferta de agua
 - 2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
 - 2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso y otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.
Para efectos de lo anterior, se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.
Esta línea de base de oferta no aplica para agua marina.
- 2.2. Línea de base de demanda de agua
 - 2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.
 - 2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
 - 2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.
 - 2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - 2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, medición bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique donde se incluya(n) el(los) dato(s) de las(s) entrada(s), del almacenamiento, de las(s) salidas(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

Super

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

- 2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- 2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. **Objetivo.** Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. **Plan de Acción**

- 4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
- 4.2. **Inclusión de metas e indicadores PUEAA**
Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.
- 4.3. **Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**
En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario. **Parágrafo.** En la elaboración del PUEAA las personas prestadores del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico.

Que dentro de las funciones de la Corporación, está ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales como son el agua, suelo, aire y los demás recursos lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

En mérito a lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE:

Chapat
PRIMERO: Requerir a CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT, con NIT 900.392.214-5., representada legalmente por la señora KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en kilómetro 64+550 vía al mar que conduce desde Barranquilla a Cartagena, jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, para que en un término de treinta (30) días calendarios, una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El CONDOMINIO AGUAMARINA BEACH RESORT, debe presentar ante esta entidad, los registros anuales de comportamiento del pozo, tales como: Nivel Estático (N. E.), Nivel Dinámico (N. D.) en intervalos de tiempo cada hora a lo largo del período de bombeo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C. E.), profundidad del pozo.
2. El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe presentar ante esta Corporación, un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA para la captación del agua subterránea que se realiza en cuatro (4) pozos profundos en predios de dicha empresa, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, referente al objeto y ámbito de aplicación, el cual debe ajustarse a los términos de referencia establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y debe contener como mínimo la siguiente información:
 - Información General
 - Diagnóstico
 - Objetivo
 - Plan de Acción
3. El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, una modificación de la concesión de aguas subterráneas por reúso de las aguas residuales que se tratan en una Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), ubicada al interior del Condominio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Minambiente.
4. El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, un Balance de Materia o Masa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Minambiente.
5. El CONDOMINIO AGUA MARINA BEACH RESORT, debe cumplir con los criterios de calidad, que establece el artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Los Informes Técnicos Nos 001706 del 14 de diciembre de 2018 y 000405 del 03 de mayo de 2019., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hacen parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001715 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A
CONDominio AGUA MARINA BEACH RESORT, IDENTIFICADO CON NIT
900.392.214-5”

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: No. 0601-436

Proyecto: Abo. Ruth Támara Lara, Contratista

Revisó: Abo. Luis Escorcía Varela - Supervisor